

Sede. Los *Artículos orgánicos* atribuyen al Gobierno el derecho de visarlos todos sin excepcion (1); y hasta le conceden el de examinar, permitir ó prohibir los decretos de los concilios ecuménicos: dentro unos momentos vamos á hablar de este asunto.

En algunos países, permitió la Santa Sede á reyes cristianos dar el *exequatur* á las bulas de institucion de los obispos: era un privilegio que á tales príncipes otorgaba, como concedia á otros el de nombrar ó presentar á los obispos. Victor Manuel, hecho rey de Italia, pretendió tener el derecho de conceder el *exequatur* á las bulas de institucion de todos los obispos de sus nuevos Estados. Transcurrió mucho tiempo sin que solicitaran los obispos el *exequatur* y se vieron en consecuencia privados de toda asignacion. En estos últimos años el Gobierno italiano declaró que todos los nombramientos hechos por obispos que no hubieren pedido y obtenido el *exequatur*, serian nulos para él, y que por tanto no cobrarían asignacion los párrocos por ellos nombrados. Entonces la Santa Sede permitió á los obispos solicitar el *exequatur*; pero protestando al mismo tiempo que no por ello adquiriría el Gobierno derecho alguno á dar el *exequatur*.

2.º Observaciones apolo-  
géticas.

1006. Jamás es legitima la *apelacion por abuso*, porque no corresponde al Estado por la naturaleza del poder seglar; por otra parte, jamás se le ha otorgado por derecho de devolucion el poder eclesiástico. En la época actual no puede la Iglesia otorgar este derecho á los príncipes; porque se servirían de él no para corregir los abusos, sino para dominar á los obispos y demás personas eclesiásticas. Probable es que no lo dé jamás, ni siquiera á un rey profundamente católico; porque seria entregar al poder seglar la fiscalizacion del poder espiritual.

(1) En 1810, el Gobierno francés exceptuó los Breves de la Penitenciaría.

La Iglesia puede, al contrario, conceder al Estado el derecho del *exequatur* ó del *placet* en casos limitados; los príncipes pueden entonces usar legítimamente de ellos, no como de derechos propios é innatos, sino como de derechos liberalmente otorgados por la Iglesia. Mas en las actuales circunstancias, no es amiga la Iglesia de extender las antiguas concesiones; porque doquiera se sirven de ellas los príncipes para sacudir y dominar la Religion.

Hoy más que nunca deben los católicos estar celosos de la libertad de la Iglesia. Deben sin cesar recordar á sí mismos y á todos los demás, que en todas partes tiene súbditos que deben obedecerla, y en ninguna parte señores que puedan mandarla.

## SUBTÍTULO II.—ERRORES Ó SISTEMAS PARTICULARES.

1007. Podemos distinguir tantos errores ó sistemas particulares, cuantos son los pretendidos derechos atribuidos al Estado por los semiliberales sobre la jurisdiccion, las instituciones y los privilegios eclesiásticos. Vamos á pasar revista de los principales errores ó sistemas.

### CAPÍTULO I.

#### Derechos sobre la jurisdiccion pontificia atribuidos por los semiliberales al Estado.

1008. Ponemos al frente de estos derechos indebidamente atribuidos al Estado, el de vigilar, fiscalizar, y hasta impedir las comunicaciones del Romano Pontifice con los católicos confiados á su cuidado. Ninguno hay, en efecto, que sea más contrario á la constitucion divi-

Enunciacion  
de estos preten-  
didos derechos.

na de la Iglesia, ni más funesto á la Religion y la sociedad. En este pretendido derecho vienen comprendidos muchos:

- 1.º El derecho de sujetar los actos pontificios al examen del Consejo de Estado ó al *placet* del soberano;
- 2.º El derecho de impedir el desempeño de su mision á los delegados de la Santa Sede;
- 3.º El derecho de impedir á los obispos y á los fieles comunicarse libremente con el Romano Pontífice.

*Artículo I.—Pretendido derecho de examinar los actos pontificios y darles el placet, atribuido al Estado.*

I. Enunciacion del error.

1009. En primer lugar, gran número de semiliberales conceden al Estado el derecho de permitir ó prohibir á su gusto la publicacion y ejecucion de cuanto emana del poder pontificio, ya sean decisiones dogmáticas, ya actos que se refieran al régimen de la Iglesia. *No se podrá admitir, publicar, imprimir, ni de otra manera poner en ejecucion sin autorizacion del Gobierno, ninguna bula, breve, rescripto, decreto, mandato, provision, signatura que valga por provision, ni otros despachos de la Curia de Roma, ni siquiera las que conciernen á los particulares* (1). *Los actos y decretos de los Romanos Pontífices concernientes á la Religion y la Iglesia necesitan la aprobacion ó á lo menos anuencia del poder civil* (2). *No pueden los obispos sin permiso*

(1) 1.er Artículo orgánico.—Observamos ya y repetimos que los Artículos orgánicos no tienen valor alguno: sobre ser atentatorios á los derechos de la Iglesia, lo que bastaria á quitarles toda fuerza, son reglamentos hechos por el poder seglar sobre materias espirituales, contra los cuales no ha cesado ni cesa de protestar la Santa Sede.

(2) *Ipsos minime pudet affirmare «acta et decreta Romanorum Pontificum ad religionem et Ecclesiam spectantia indigere sanctione et approbatione, vel minimum assensu potestatis civilis.»* (Encycl. *Quanta cura*).

*del Gobierno, publicar las mismas letras apostólicas* (1). *Asimismo las gracias concedidas por el Romano Pontífice deberán tenerse por nulas, si no se hubieren solicitado por conducto del Gobierno* (2).

En efecto, «es preciso defenderse del peligro de las opiniones y manejos ultramontanos, y no dejar imprudentemente caer al país bajo el yugo de la curia de Roma.»

1010. Jesucristo dijo á Pedro: «Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.» No dijo: «Sobre tí, Pedro, mas sobre el César al mismo tiempo, edificaré mi Iglesia.» Ya que á solo Pedro fué encomendada la Iglesia, sólo Pedro tiene el derecho de regirla con autoridad suprema.

II. Refutacion.

Jesucristo dijo á Pedro: «Todo lo que atares en la tierra, atado será en el cielo; y lo que desatares en la tierra, será desatado en el cielo.» No añadió: «No obstante, tu poder de atar y desatar estará sujeto en su ejercicio al beneplácito de los príncipes.»

Dijole: «Confirma en la fe á tus hermanos; apacienta á mis corderos, apacienta á mis ovejas.» Pero no añadió: «La enseñanza que darás á tus hermanos, la jurisdiccion que ejercerás en la Iglesia y los pueblos cristianos tendrán necesidad de la aprobacion ó anuencia del poder seglar.»

1011. Así como es Jesucristo el Sumo Pontífice (3), el Apóstol (4) por excelencia, la peña (5), la piedra an-

(1) *Episcopis, sine gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas litteras promulgare.* (Syll. prop. 28).

(2) *Gratiæ à Romano Pontifice concessæ existimari debent tanquam irritæ, nisi per gubernium fuerint imploratæ.* (Syll. prop. 29).

(3) Hebr. v, 5, 10.

(4) *Ibid.* iii, 1.

(5) I Cor. x, 4.

gular (1) y el fundamento (2), el Pastor (3) y el Doctor (4) supremo; así también es su Vicario, en la unidad de su poder, el Sumo Pontífice, el Apóstol, la piedra y el fundamento, el Doctor y Pastor universal. Jesucristo y su Vicario llevan los mismos nombres, porque tienen el mismo poder, original en Jesucristo, participado en el Vicario, pero uno en ambos (5). Si tiene, pues, autoridad suprema Jesucristo, no puede el Papa depender de los príncipes de la tierra.

1012. Cuando Pedro predicaba en Jerusalén, no pidió su anuencia á los sacerdotes ni á los ancianos. Al predicar en Antioquía y Roma, no solicitó el permiso de Nerón. Por espacio de tres siglos enseñaron al mundo y rigieron á la Iglesia los Romanos Pontífices sin autorización de los príncipes seculares, y aún á pesar de sus prohibiciones. Más tarde, admitieron á los reyes y á los emperadores en «el redil de Cristo;» pero, al admitirlos entre los fieles, no perdieron la independencia, ni los príncipes, al ser cristianos, adquirieron el derecho de dominar á la Iglesia, sino que contrajeron la obligación de obedecerla. «En los primeros siglos del Cristianismo, decía el legado de Pio VII, ningún poder exigía la comprobación de sus decretos. Sin embargo, no por acoger en su seno á los emperadores perdió algo de sus prerogativas. Debe gozar «de la misma jurisdicción de que gozaba en tiempo de los emperadores paganos. Jamás será lícito atacarla, porque la tiene de Jesucristo. (Leyes eclesiásticas) (6).»

(1) I Petr. II, 6.

(2) I Cor. III, 11.

(3) Hebr. XIII, 20.

(4) Matth. XXIII, 10.

(5) Qualis ipsi (Petro) cum Christo esse societas, per ipsa appellationum mysteria nosceremus. (S. Leo, *Serm. III in natali ipsius*).

(6) *Carta del cardenal Caprara á Tayllerand contra los Artículos orgánicos.*

Luego, en las naciones convertidas como en medio de los pueblos paganos, tiene el Romano Pontífice el derecho de ejercer su suprema autoridad sin los príncipes y á pesar de los príncipes. Soberano en el sentido más completo, absolutamente independiente de los poderes del siglo, sólo de Dios depende. «Su poder aventaja al de todos los demás, y no puede por manera alguna ser inferior ni estar sujeto al poder civil (1).» Quien le oye, oye á Jesucristo mismo, y quien le desprecia y pretende dominarle, desprecia y pretende dominar al Eterno (2). Aquel que es de Dios, oye la palabra del representante de Dios (3); no la juzga ni contradice.

1013. ¿Cómo podrá el Papa cumplir su misión divina de enseñar y regir á todas las Iglesias, si puede el Estado fiscalizar sus actos? Las decisiones sobre fe y disciplina quedarán sin efecto cuantas veces pluguiere al poder secular. El príncipe podrá á su gusto ahogar la predicación del Evangelio.

«Esta disposición, decía el legado de la Santa Sede, hablando del primer Artículo orgánico, esta disposición tomada en su totalidad ¿no lastima evidentemente la libertad de la enseñanza eclesiástica? ¿No sujeta á molestias formalidades la publicación de las verdades cristianas? ¿No pone las decisiones en materias de fe y disciplina bajo la dependencia absoluta del poder temporal? ¿No da al poder que se siente tentado de abusar, los derechos y facultad de detener, suspender, y hasta de ahogar el lenguaje de la verdad, con que un Pontífice fiel á sus deberes quiera dirigirse á los pueblos con-

(1) Ejus potestas (Ecclesiæ aut Papæ) est omnium præstantissima neque imperio civili potest haberi inferior. (Encycl. *Immortale Dei*, 1 Nov. 1885).

(2) Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit. (*Luc. X, 16*).

(3) Qui ex Deo est, verba Dei audit. (*Joan. VIII, 47*).

fiados á su solicitud (1)?» En adelante «la Iglesia no podrá saber ni creer ya sino lo que al Gobierno pluguiere dejar publicar (2).»

1014. Sacamos, pues, en conclusion, que no puede el Estado pretender fiscalizar los actos de la Santa Sede, sin violar la divina constitucion de la Iglesia, y atentar contra la libertad de conciencia de todos los católicos. Jamás estarán los fieles convencidos de sobras de que la libertad del Romano Pontifice es la primera y más esencial de las libertades de la Iglesia. Jamás tendrán sobrado horror á estas doctrinas funestas que sujetan los decretos del soberano de sus conciencias á la aprobacion ó anuencia del poder seglar. Prontos deben estar para sufrir mil muertes antes que dejar introducirse ó siquiera dejar subsistir la pretenciosa ingerencia del Estado en las decisiones del supremo poder espiritual.

Esta ingerencia es todavía más odiosa bajo los modernos Gobiernos que no lo era cuando los antiguos reyes cristianos. En aquellos tiempos, en efecto, en que la Religion católica era la religion del Estado, el poder civil podia pretender con alguna sombra de razon que «los decretos de la Iglesia sólo se examinaban, segun la declaracion de 1766, para hacerlos ley del Estado, y disponer su cumplimiento, prohibiendo con penas corporales las contravenciones (3).» Pero en el dia, á lo menos en Francia, la Religion católica ya no es la religion del Estado, sino tan sólo «la religion de la mayoría de los franceses;» ni se declaran ya leyes del Estado los decretos de la Iglesia. Luego no puede ya tampoco alegar

(1) *Carta del cardenal Caprara* contra los Artículos orgánicos.

(2) *Ibid.*

(3) *Ibid.*

el Gobierno el antiguo pretexto de nuestros reyes, para entender en los actos del poder eclesiástico.

1015. El tercer Artículo orgánico viene así concebido: *Los decretos de los sínodos extranjeros, y asimismo los de los concilios generales, no podrán publicarse en Francia antes de haber el Gobierno examinado su forma, su conformidad con las leyes, derechos y exenciones de la República francesa, y todo aquello que, con motivo de su publicacion, pudiera alterar ó afectar á la tranquilidad pública.*

III. Observacion sobre el tercer Artículo orgánico.

La Santa Sede protestó contra este artículo en los siguientes términos: «El artículo tercero extiende esta medida,» la que sujeta los actos eclesiásticos al *placet* del Gobierno, «extiende esta medida á los cánones de los concilios, aunque fueren generales. Estas tan famosas asambleas en ninguna parte fueron más respetadas y veneradas que en Francia. ¿Cómo, pues, en esta misma nacion hallan tantos obstáculos, y una formalidad civil da derecho de eludir, y hasta de rechazar sus decisiones? Dícese que se quiere examinarlos; *pero la via de exámen en materia religiosa está proscrita en la Iglesia católica*: sólo la admiten las comuniones protestantes, y de ahí ha venido esta pasmosa variedad que reina en las creencias. ¿Qué objeto tendrían, por otra parte, estos exámenes? ¿El de reconocer si los cánones de los concilios se hallan conformes con las leyes francesas? Pero si muchas de estas leyes, tales como la ley del divorcio, son opuestas al dogma católico, será, pues, preciso rechazar los cánones y preferir las leyes, por injusto y erróneo que fuere su objeto. ¿Quién podrá adoptar conclusion semejante? ¿No fuera esto sacrificar la Religion, obra de Dios mismo, á las obras siempre imperfectas y á menudo injustas de los hombres? Sé que nuestra obediencia ha de ser razonable; pero no obedecer sino con motivos suficientes, no es tener el dere-

cho no sólo de examinar, si que tambien de rechazar arbitrariamente cuanto nos disguste. Sólo á la Iglesia prometió Dios la infalibilidad: las sociedades humanas pueden engañarse. Prueba de ello fueron los legisladores más sabios. ¿Por qué, pues, comparar las decisiones de una autoridad irrefragable con las de un poder que puede errar, y en esta comparacion hacer inclinar en favor de éste la balanza? Por otra parte, cada poder tiene los mismos derechos. Lo que ordena Francia, puede exigirlo España y el Imperio, y, como las leyes son diferentes en todas partes, se seguirá de ahí que la enseñanza de la Iglesia deberá variar segun los pueblos, para hallarse de acuerdo con las leyes (1).»

1016. Cuando todavía gozaban de favor las doctrinas galicanas; cuando parte del clero pretendia que el concilio ecuménico era superior al Papa, se podia tener por más abusivo el sujetar á la autorizacion del Gobierno los decretos conciliares que las constituciones pontificias. Mas, después de haber el Concilio del Vaticano definido que el Papa tiene «toda la plenitud del poder eclesiástico,» debemos creer que la autoridad de los concilios ecuménicos es la misma autoridad del Romano Pontífice extendida á los obispos reunidos, de suerte que los decretos de la sola Cabeza de la Iglesia no tienen menos valor que los del Concilio entero; y por consiguiente debemos confesar que tan monstruoso es sujetar á la fiscalizacion del poder seglar una bula pontificia como una definicion conciliar.

(1) *Carta del cardenal Caprara* contra los Artículos orgánicos.

*Artículo II. — Pretendido derecho de autorizar á los enviados de la Santa Sede atribuido al Estado.*

1017. En segundo lugar, muchos semiliberales atribuyen al Estado el derecho de permitir ó prohibir á su arbitrio á los enviados de la Santa Sede el desempeño de su mision: *Ningun individuo que se llamare nuncio, legado, comisario ó vicario apostólico, ó se prevaliere de cualquier otro título, podrá sin autorizacion del Gobierno ejercer en el territorio francés, ni en otra parte, funcion alguna relativa á los asuntos de la Iglesia galicana* (1).

Esta pretension es no menos contraria que la precedente á los derechos de la Iglesia. «No puedo dejar de repetir á propósito del artículo segundo, decia el cardenal Caprara, las justas observaciones que acabo de hacer sobre el primero. El uno hiere la libertad de enseñanza en su origen, el otro la ataca en sus agentes. El primero pone trabas á la publicacion de la verdad, el segundo al apostolado de los encargados de predicarla. Sin embargo, Jesucristo quiso que su divina palabra fuese constantemente libre, que pudiera ser predicada en los tejados, en todas las naciones y á todos los Gobiernos. ¿Cómo enlazar este dogma católico con la indispensable formalidad de la comprobacion de poderes y el permiso civil de ejercerlos? ¿Hubieran podido predicar el Evangelio los Apóstoles y los primeros pastores de la naciente Iglesia, si sobre ellos hubiesen ejercido semejante derecho los Gobiernos (2)?»

Los misioneros enviados por San Pedro á las Galias,

(1) 2.º Artículo orgánico.

(2) *Carta del cardenal Caprara* contra los Artículos orgánicos.

á España y demás regiones, ¿hicieron comprobar sus poderes en la cancillería imperial? Los que enviaron los Papas de todos los siglos, los que envió Pío IX y ha enviado ó aún envía León XIII á los pueblos infieles, ¿pidieron, han pedido ó piden á los príncipes el permiso de predicar en sus Estados el Evangelio? Aún estuviera sumergido en las tinieblas del paganismo el mundo entero, si los reyes y los emperadores tuviesen el derecho de comprobar los poderes de los predicadores del Evangelio.

Mas no se pueden atribuir á los príncipes cristianos unos poderes que se niegan á los infieles; porque, lo repetimos, al hacerse cristianos, no adquirieron los jefes de los Estados el derecho de dictar leyes á la Iglesia, sino tan solo el de obedecerla y servirla. Si, pues, Nerón no tenía el derecho de comprobar los poderes de los misioneros de San Pedro, no tiene ningun príncipe moderno el de permitir ó prohibir el cumplimiento de su misión á los enviados de Pío IX ó de León XIII.

*Artículo III.—Pretendido derecho de fiscalizar y hasta impedir las comunicaciones de los obispos y de los fieles con el Romano Pontífice atribuido al Estado.*

1018. Los dos precedentes errores niegan al Papa el derecho de dirigirse libremente á los obispos y fieles de todo el mundo. Un tercer error niega á pastores y fieles el derecho de recurrir libremente á la Santa Sede: *La autoridad seglar puede impedir á los obispos y á los fieles comunicarse libremente con el Romano Pontífice* (1).

(1) *Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum antistites et fideles populi cum Romano Pontifice libere... communicent. (Syll. prop. 49).*

En tiempo de Luis XIV, ningun obispo podia ir á Roma sin pedir permiso al rey. Así que, áun cuando la antigua costumbre y los decretos de los concilios impusiesen á las cabezas de las Iglesias la obligacion de visitar á menudo los sepulcros de los Apóstoles, muchos pasaban toda la vida sin ver al Vicario de Jesucristo. Así Bossuet, en el decurso de su largo episcopado jamás fué á Roma.

En muchos países los peregrinos que iban á Roma se veían sujetos á vejámenes. Muchas veces se prohibieron ó á lo menos dificultaron las apelaciones á la Santa Sede.

Es evidente que Jesucristo, imponiendo á todos los hombres la obligacion de ser católicos y vivir en comunión de fe y caridad con su Vicario, dió á todos el derecho de recurrir á él en todas sus dudas, de pedirle la regla de su fe y de su conducta, en una palabra, de comunicar con él sin trabas.

El obispo de Roma es el padre de todos los católicos: ¿puedese sin injusticia impedir á los hijos dirigirse á su padre? Es el doctor supremo de las almas, el pastor de los rebaños y de los mismos pastores: ¿se puede, sin violar los más sagrados derechos de las conciencias, prohibir á los fieles ó á los obispos darle á conocer sus necesidades é implorar sus luces?

*Artículo IV.—Conclusiones contra los tres errores precedentes.*

1019. Concluyamos este primer capítulo.

En el orden de la salvacion, tiene Jesucristo autoridad suprema sobre todos aquellos que redimió con su sangre y regeneró con el bautismo. Pero ¿qué es el Papa? Es el mismo Jesucristo hecho visible en la tierra. Luego la autoridad del Papa en las cosas espirituales escapa á la fiscalizacion del poder seglar.

El Vicario de Jesucristo tiene á su cargo los intereses sobrenaturales de la humanidad; los príncipes cuidan de los intereses temporales de ciertas fracciones más ó menos considerables del género humano. Es cosa manifiesta que aquel cuyo oficio se ordena á un fin universal y supremo no puede depender de aquellos que están encargados de un fin inferior en su objeto y limitado en su sujeto. «La Iglesia es una sociedad perfecta: nada debe faltar á la plenitud de su vida. La autoridad que hay en ella debe satisfacer, pues, á todas las necesidades sociales del nuevo pueblo. Es para ellos plenamente suficiente, y á ningun poder terreno se llama para que venga dentro la Iglesia á suplir las ausencias ó decaimientos del poder que le es propio (1).» No tiene, pues, el Estado derecho de entrometerse en las relaciones del Pastor con el rebaño de Cristo, y del rebaño con el Pastor.

O negais el orden sobrenatural, la divinidad de Jesucristo, el divino origen y fin sobrenatural del poder pontificio, que es la tesis racionalista; ó reconocéis que el Papa no depende, en el ejercicio de sus poderes, del poder secular, que es la doctrina católica. Admitís la autoridad divina del Papa; luego debéis reconocer su entera independencia del Estado en el orden espiritual. Pretendeis que toca á los príncipes fiscalizar el ejercicio de sus poderes; debéis, pues, pretender que su primado no tiene origen divino ni fin sobrenatural. Pero es contradictorio reconocer en él autoridad divina y sobrenatural, y sujetar su ejercicio al poder natural de los príncipes. El racionalista es lógico, es lógico el católico; el semiliberal es absurdo.

1020. Los errores que acabamos de indicar fueron

(1) D. Gréa, *De la Iglesia y su divina constitucion*, lib. I, cap. vii, p. 21).

solemnemente condenados por el Concilio del Vaticano. *Del poder supremo de regir la Iglesia universal que tiene el Romano Pontífice*, definen los Padres, resulta para él el derecho de comunicar libremente, en el ejercicio de su cargo, con los pastores y rebaños de toda la Iglesia, á fin de que puedan ser adoctrinados y regidos por él en el camino de la salvacion. Por tanto, condenamos y reprobamos las máximas de los que dicen que esta comunicacion de la suprema Cabeza con los Pastores y los rebaños puede ser licitamente impedida, ó la sujetan al poder seglar, pretendiendo que las cosas por la Santa Sede ó en virtud de su autoridad establecidas para el régimen de la Iglesia, no tienen autoridad ni fuerza sino cuando las confirma el placet del poder seglar (1).

No podemos, pues, adherirnos á los errores contrarios sin ser herejes. Por esto los semiliberales que los sostienen todavía no pueden ser llamados católicos liberales, sino que hay que colocarlos entre los semiliberales heterodoxos.

## CAPÍTULO II.

### Derechos sobre el poder episcopal atribuidos al Estado por los semiliberales.

1021. Hablamos en otro lugar del sumo empeño de los racionalistas en poner á los obispos bajo la dependencia del Estado. Se hacen cómplices suyos semiliberales en gran número, que van siguiendo las huellas de los antiguos galicanos.

1.º Muchos de ellos pretenden que el Estado tiene el derecho de impedir que los obispos puedan reunirse en concilio ó congregar á los sacerdotes en sínodo. *La au-*

I. Enunciaci-  
cion de los  
errores.

(1) Const. *Pastor Aeternus*, cap. iii, 4.